



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 233.

NEUQUÉN, 27 de noviembre de 2023.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas "**ROJO, ANA KARINA s/ RECURSO**" (**Expediente JNQELE INC N° 1926 - Año 2023**), venidas a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Estas actuaciones llegan nuevamente a resolución, en virtud de los Recursos Extraordinarios Federales interpuestos por el Sr. Julián Romero (fs. 161/243) y el Partido Político Cumplir (fs. 245/327) contra el Acuerdo N° 17/23 que declaró procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la Sra. Ana Karina Rojo y dejó sin efecto parcialmente el Acuerdo N° 407/23 dictado por la Junta Electoral Provincial en lo que hace a la proclamación de concejales y concejales elegidos. Luego, recompuso el litigio teniendo por electos en la categoría de concejales y concejales titulares del Partido Político Cumplir para la Municipalidad de Neuquén a las siguientes personas en el orden que se indica: 1) José Luis Artaza; 2) Cintia Soledad Meriño; 3) Joaquín Bautista Eguía; y 4) Ana Karina Rojo.

a) En primer lugar, el Sr. Julián Romero expuso que la sentencia recurrida debería revocarse por incurrir en las causales de arbitrariedad de sentencia relativas a: 1) exceso de jurisdicción; 2) omisión de tratar cuestiones decisivas para la solución de la causa; 3) sustento en pautas de excesiva amplitud en sustitución de normas positivas directamente aplicables; y 4) por fundarse el fallo en la sola voluntad de los jueces.

Denunció que el recurso se sustenta en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia porque la decisión en crisis habría frustrado su derecho constitucional a obtener una sentencia judicial justa, conculcando los derechos emergentes de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional.



En relación a la primera causal invocada, advirtió que este Tribunal Superior de Justicia no tendría facultades para invalidar las resoluciones de la Junta Electoral Provincial, la que consideró como la más alta instancia provincial en materia electoral.

Asimismo, expuso que se dejó sin efecto el Acuerdo N° 407/23 pero nada se dijo del Acuerdo N° 410/23, que, al no haber sido recurrido por la Sra. Ana Karina Rojo, devino firme y, por ende, inmodificable.

Destacó que tal circunstancia configuraría un conflicto entre las ramas de un mismo poder -la Sala Civil y la Junta Electoral Provincial-, por lo que consideró que debería ser dirimido por el Tribunal Superior en pleno.

Como segunda casual, afirmó que se habría omitido el tratamiento de todos y cada uno de los argumentos por él esgrimidos al contestar el traslado de los recursos extraordinarios, lo que constituiría -a su criterio- una incongruencia por omisión.

Luego, en punto a las restantes causales, adujo que la sentencia en crisis no habría aplicado las normas electorales municipales prescriptas para el caso y que dicha decisión se sustentaría en pautas y principios constitucionales que son considerados por su parte como fundamentos meramente aparentes.

Remarcó que los artículos 60 de la Carta Orgánica Municipal y 45 de la Ordenanza N° 14057 no serían aplicables al caso ni tampoco podrían ser interpretados de modo extensivo. Consideró que la única interpretación posible sería aquella que establece que, ejercida la opción, se produce el corrimiento hacia abajo en el orden original que resulta ser el de la lista oficializada.

Por último, el presentante manifestó que la sentencia recurrida tipificaría dentro de las hipótesis de gravedad institucional porque la alteración del orden de la lista de una forma distinta a la oficializada afectaría el sistema democrático de gobierno y el estado de derecho.



Asimismo, peticionó que, en caso de denegación del remedio incoado, se ordene la suspensión de la ejecución y de la efectiva cobertura de la banca de concejal en crisis hasta la definitiva resolución de la cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Por su parte, el Partido Político Cumplir -a través de su apoderada la Sra. Brenda Buchiniz- acompañó un escrito recursivo de idéntico tenor al presentado por el Sr. Julián Romero. Por lo que se tienen por reproducidos los mismos argumentos antes relatados, en honor a la brevedad.

II. Corrido el pertinente traslado de los remedios extraordinarios interpuestos, la Sra. Ana Karina Rojo solicitó su inadmisión (fs. 331/342vta.).

Sostuvo que los recursos deducidos no satisfacen los requisitos procesales de una pieza extraordinaria federal ante su falta de suficiencia y que las causales de arbitrariedad acusadas no se verificarían en el caso.

III. La Fiscalía General Subrogante propició -por las razones que expuso- la inadmisión de los Recursos Extraordinarios Federales deducidos (fs. 344/347).

IV. Sentado lo expuesto, corresponde aquí efectuar el examen de admisibilidad de modo tal de verificar si las piezas recursivas cumplen con los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48, el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 4/07 (y sus complementarias Acordadas N° 31/11, N° 38/11 y N° 3/12).

a) Para comenzar, en ambas piezas recursivas se corroboran los requisitos relativos a interposición, plazo y legitimación, de conformidad con la certificación actuarial de fs. 329 y el proveído de fs. 329vta..

b) Asimismo, los escritos recursivos respetan el límite máximo de extensión previsto por el artículo 1 de la Acordada N°



4/07, que establece una prolongación no mayor a 40 páginas de 26 renglones cada una.

c) También se advierte cumplida la denuncia del domicilio procesal y del electrónico exigido mediante Acordada N° 3/12.

d) Por el contrario, no se aprecia satisfecha a cabalidad -en ambas piezas recursivas- la consigna de los datos que debe contener la carátula prevista en el artículo 2 de la Acordada N° 4/07.

Así, no se establece el carácter en que interviene el Sr. Julián Romero en el expediente (inciso "e") y no se hace referencia a la intervención previa del Juzgado Electoral Provincial (inciso "g").

Además, al denunciar las normas legales que le otorgan jurisdicción a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en punto a la exigencia dispuesta en el inciso "j", se advierte que si bien las piezas recursivas se estructuran en base a cuatro causales de arbitrariedad de sentencia, luce ausente la mención al supuesto de "gravedad institucional" que posteriormente se plantea, ello a pesar de que el texto de la Acordada expresamente prevé que no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida en la carátula.

Aparte de lo expuesto, no se señalan las fojas en las que luce la resolución recurrida (inciso "f") ni se ha indicado con claridad cuál es la decisión final que se pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (inciso "i"). Por el contrario, pretende cumplir tal requisito de forma genérica, siendo insuficiente la alusión vaga de que "*... se revoque el fallo recurrido y mande a dictar nuevo pronunciamiento ...*".

e) En cuanto a la definitividad de la decisión en crisis a los fines del recurso extraordinario federal, el fallo recurrido cumple tal requisito, al dejar sin efecto parcialmente el Acuerdo N° 407/23 dictado por la Junta Electoral Provincial, en punto a la proclamación de concejales y concejalas electos por el Partido Político Cumplir para la ciudad de Neuquén. Por ende, corresponde

estimar verificado el recaudo indicado, como así también el que atañe al Tribunal Superior de la causa, a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia electoral (Fallos: 314:1030; 319:651 y 340:1383).

Por tal motivo, se estiman observados en las piezas recursivas los requisitos del artículo 3, inciso "a", de la Acordada N° 4/07.

f) Empero, las presentaciones recursivas incumplen con lo dispuesto en el artículo 3, inciso "b", de la norma indicada.

En efecto, se inobserva un relato adecuado y suficiente de las circunstancias relevantes que se encontrarían relacionadas con las cuestiones que se invocarían como de índole federal, toda vez que los escritos recursivos no exhiben la autonomía exigida de modo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueda aprehender el devenir del proceso, sin que sea necesario recurrir a la lectura de otras piezas en el expediente.

En ese sentido, puede verificarse que las presentaciones recursivas omiten exponer los fundamentos centrales proporcionados por este Tribunal Superior de Justicia para la apertura de la queja (Resolución Interlocutoria N° 89/23) y para la admisibilidad de los remedios casatorios incoados (Resolución Interlocutoria N° 136/23), siendo ellos de trascendental importancia de cara a la supuesta configuración de la cuestión federal que invoca como agravio.

Asimismo, se relata de forma parcializada el dictamen del Sr. Fiscal Subrogante, en tanto se silencian aquellos argumentos que hacen a la aplicación de la regla de la paridad de género en el uso de la opción del artículo 78 de la norma municipal y la consecuente inclinación de dicho ministerio público por la admisión del remedio de Nulidad Extraordinario planteado por la Sra. Rojo.

Por último, los recurrentes entremezclan las apreciaciones personales con la narración del desarrollo de la causa, lo cual tiñe de subjetivismo el extremo bajo análisis.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... la fundamentación autónoma consiste en que el



escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia ...” (Fallos: 323:1261 y 345:440).

g) Con respecto al planteo del caso federal, tampoco se aprecia el cumplimiento de tal extremo.

La deducción de la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, no sólo debe hacerse en tiempo oportuno sino que también debe ser introducida en forma adecuada. Es decir, debe ser propuesta en la primera ocasión que brinde el procedimiento y de manera explícita e inequívoca, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla; tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de la parte son eventos previsibles, que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiere lugar (cfr. Fallos: 302:1081).

Por principio, la cuestión tiene que ser planteada en ocasión de trabarse la litis, ya sea por vía de acción o de excepción y sólo se puede efectuar en un momento posterior, justificado en el surgimiento sorpresivo de la cuestión federal y condicionado a que el planteamiento se haga en la primera oportunidad posible (cfr. Fallos: 265:194 y 298:321).

En la especie, cabe advertir que los recurrentes no efectuaron la reserva de ningún agravio de orden constitucional al tiempo de contestar el recurso casatorio incoado por la Sra. Ana Karina Rojo. Ésta era la primera oportunidad que tenían los interesados para plantear la cuestión federal, a fin de que este Tribunal Superior de Justicia la resuelva, en tanto ella ya era razonablemente previsible en ese momento.



h) Por otra parte, se incumplen los incisos "c" y "d" del artículo 3 de la Acordada N° 4/07, como el artículo 15 de la Ley N° 48, que refieren a la fundamentación de los recursos intentados, debido a que las impugnaciones no dan argumentos que logren desvirtuar lo aseverado mediante el Acuerdo N° 17/23 aquí cuestionado.

Es decir, las críticas exponen en forma insuficiente los motivos que -a su entender- justificarían el resultado propuesto por los recurrentes aunque, sin atacar -como era debido- todos los fundamentos desarrollados en la sentencia objetada que llevaron a este Tribunal Superior de Justicia a aplicar el precepto municipal con un enfoque de paridad de género.

De seguido, como bien sostiene la contraria, las impugnaciones aquí analizadas pasan por alto la declaración de nulidad de la decisión de la Junta Electoral Provincial y se concentran en impugnar la recomposición del conflicto. Es decir, se efectúa un embate parcial del fallo recurrido, dejando incólume la falta de fundamentación que se le achaca al pronunciamiento de la Junta Electoral Provincial sobre la temática de género planteada.

Se ha dicho en este aspecto que "... Carece de la debida fundamentación el recurso que no se hace cargo de todos y cada uno de los fundamentos expuestos en la decisión impugnada, rebatiéndolos mediante una crítica puntual y concreta ..." (Fallos: 314:1834).

Además, las mentadas presentaciones se sustentan en agravios conjeturales y fincados en la interpretación que los quejosos entienden debe dársele a la norma comunal y que difiere de la sostenida en el acuerdo atacado.

Por caso, nada se expresa en orden a que la decisión judicial que se adopta es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento que parte del análisis de la normativa provincial, nacional e internacional respecto a la paridad de género, reiterándose los argumentos ya utilizados al contestar los remedios

casatorios, sin poner en evidencia las supuestas violaciones de orden constitucional y la arbitrariedad invocadas.

Por otro lado, en punto a los agravios referentes al exceso de jurisdicción y a la omisión de ponderar argumentos conducentes, resulta preciso señalar que las quejas ensayadas no se hacen cargo de las motivaciones brindadas por este Cuerpo al decidir la apertura de la jurisdicción de este Tribunal Superior de Justicia en la presente causa electoral y que fueran brindadas al admitir la queja y los recursos extraordinarios locales (Resoluciones Interlocutorias N° 89/23 y N° 136/23). Por lo que los cuestionamientos aquí vertidos devienen extemporáneos.

En lo que hace a la admisibilidad de la vía pretensa debe tenerse presente que resulta ajena a la instancia extraordinaria federal la revisión de sentencias que resuelven cuestiones regidas por el derecho público provincial, puesto que la decisión final sobre tales cuestiones se encuentra reservada –como principio– a los tribunales locales (Fallos: 311:2004, 324:1721 y 340:914).

En otras palabras, los órganos jurisdiccionales provinciales son los naturales intérpretes de las normas de derecho público local, lo que excluye la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de esas interpretaciones.

En este marco, de una lectura detenida de las piezas recursivas se desprende que los agravios dirigidos a calificar la sentencia de este Tribunal Superior como arbitraria no logran justificar la intervención del máximo órgano nacional en cuestiones de interpretación de normas locales vinculadas con el proceso electoral provincial.

Si bien la postura de los recurrentes podría aportar una conclusión de mayor rigor en relación a la exégesis de la ley municipal, los defectos hermenéuticos que se le atribuye al pronunciamiento de este Tribunal Superior distan de alcanzar el patrón de revisión, en tanto los impugnantes debieron demostrar que la equivocación de la sentencia impugnada se traducía en un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido que

cabría atribuir a la norma local. Lo que, claramente, no ocurre en autos.

Es que, para admitir el reclamo formulado, los recurrentes debieron haber demostrado que la interpretación que realizó este Cuerpo del artículo 78 de la Carta Orgánica Municipal no constituye una interpretación posible de la norma local en juego con las normas comunales de paridad de género, lo proclamado en las Cartas Magnas provincial y nacional y los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Y, a tal fin, no resulta suficiente la mera invocación del desconocimiento del régimen republicano y democrático de gobierno o la supuesta afectación del debido proceso y del derecho de propiedad. Ello, per se, no configura una materia federal apta para ser considerada y decidida mediante la vía de la Ley N° 48.

Es que, como es sabido, *"... no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local ..."* (Fallos: 320:1546 y 340:914, voto concurrente del juez Rosenkrantz).

La cuestión federal debe regir sin intermediaciones el caso porque de lo contrario se haría ilimitado el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por esta vía, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución nacional. Por ello es que la sola invocación de derechos y garantías constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario federal.

Por otra parte, no puede soslayarse lo invariablemente proclamado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *"... la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, por lo que requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia*

de fundamentación en lo resuelto, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios planteados que sólo trasuntan el mero desacuerdo del apelante con el criterio expuesto por los jueces [o juezas] en materia no federal ..." (Fallos: 308:1372, 290:95, 295:365 y 293:208). Pues, este supuesto excepcional no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales (cfr. Fallos: 344:3345).

Finalmente, con relación a la causal de gravedad institucional esgrimida en los escritos bajo análisis, se advierte que no se logra poner en evidencia la configuración de dicho extremo excepcional.

Así, los recurrentes no efectúan una argumentación fundada que lleve a tener por acreditada tal hipótesis, en tanto se limitan a una mera invocación de que se estaría afectando el sistema democrático de gobierno y el estado de derecho sin que, correlativamente, tal aserto se haya acreditado y fundado, lo que le resta virtualidad suficiente para satisfacer el recaudo.

De ahí que, no existe motivo suficiente para soslayar la observancia de los recaudos de admisibilidad del remedio federal.

Al respecto, la tendencia prevaleciente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación es exigir que la gravedad institucional sea alegada oportunamente y probada por las partes interesadas, acreditación que debe ser indudable. Como directriz general, puntualiza que no subsana la deficiencia en la falta de oportuno planteamiento de los agravios, la invocación de que lo decidido reviste gravedad institucional, si tal argumento carece del serio y correcto fundamento que, inequívocamente, es decir, de manera indudable, evidencia que aquélla se ha producido, o si dicha gravedad es invocada en términos genéricos o conjeturales. En otras palabras, el interés institucional es una circunstancia que los impugnantes deben demostrar en el caso que se trae a conocimiento, comprendiendo este concepto a "aquellas cuestiones que exceden el

mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad”.

Además, no puede perderse de vista que, en caso de concurrir, sólo faculta al Tribunal para prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (cfr. Fallos: 311:120) requisito que, por lo señalado, no se encuentra verificado en autos.

V. En suma, las carencias referenciadas permiten concluir que las piezas examinadas no cumplen con las exigencias previstas en la normativa aplicable (artículos 14 y 15, Ley N° 48, 257, CPCyCN, y Reglamento aprobado por la Acordada N° 4/07 y sus complementarias), todo lo cual conduce a declarar inadmisibles los Recursos Extraordinarios Federales articulados por el Sr. Julián Romero y el Partido Político Cumplir.

VI. Mención aparte merece el pedido de suspensión de la ejecución y de la efectiva cobertura de la banca de concejal formulado por los recurrentes en el punto 5) de sus petitorios.

Al respecto, vale recordar que según lo dispuesto por el artículo 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN), la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación (Fallos: 323:3667 y 324:3599).

En este sentido, atento a lo resuelto en los acápites anteriores, el efecto suspensivo se agota en la inadmisibilidad anteriormente decretada.

Por lo demás, resulta preciso señalar que el artículo 285 del CPCyCN, establece como principio que “... mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso ...”.

El texto de la ley es claro y terminante. De éste se infiere que ante la mera interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema, y aunque ésta requiera copias de lo actuado, o la remisión de los autos, no existe el efecto suspensivo (cfr. Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Recurso

Extraordinario”, Buenos Aires, Editorial Astrea, 4^a edición actualizada, 2002, Tomo 2, p. 497).

El principio general imperante en la materia es el efecto no suspensivo de la interposición de la queja.

Ese principio recoge las pautas establecidas por la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

Adviértase que el Máximo Tribunal sostuvo que “... el requerimiento de los autos principales en calidad de mejor informe, no obsta a la aplicación del principio en cuya virtud el recurso de queja por denegación del extraordinario carece de efecto suspensivo ...” (Fallos: 259:151).

En la misma línea sostuvo que “... El artículo 285 último párrafo del Código Procesal, establece, con relación a los recursos de queja, que mientras la Corte no haga lugar a ellos, no se suspenderá el curso del proceso. Esta solución de la ley, que sigue la doctrina invariable del Tribunal al respecto, no se altera aun en el caso en que se hubiesen solicitado los autos ...” (Resolución Interlocutoria N° 67/12 “Alvarado”, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias de este Tribunal Superior de Justicia).

Más allá de lo expuesto, existen en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, supuestos que justifican alguna excepción a lo sentado por la norma (cfr. Fallos: 319:398 y 321:193).

Sin embargo, a fin de configurarse los mismos, se ha dicho que “... deben mediar circunstancias excepcionales para acordar efecto suspensivo a la sola interposición de la queja ...” (Fallos: 193:138, 232:528, 236:670 y 265:252).

Y, en todo caso, será la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación la que deberá evaluar el mérito y suficiencia de la causal excepcionante que imponga la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

Por lo que, aplicando estos conceptos a la especie, se concluye que la petición formulada por los impugnantes, en este estadio procesal, no puede prosperar.



VII. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Subrogante,

SE RESUELVE:

I. Declarar **INADMISIBLES** los Recursos Extraordinarios Federales deducidos por el Sr. Julián Romero y por el Partido Político Cumplir (fs. 161/243 y fs. 245/327).

II. Imponer las costas a los recurrentes vencidos (artículo 68, CPCyCN).

III. Desestimar el planteo efectuado por los impugnantes en el punto 5) del petitorio.

IV. Ordenar registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución a la Junta Electoral Provincial.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

JOAQUIN A. COSENTINO
Secretario